

722

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TERCERO MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 3 SEP 2020

Proceso No. 11001400301820140067000

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte incidentante interpusiera contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 705), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de perjuicios formulado por la parte demandante en la demanda principal.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, el apoderado judicial de la sociedad incidentante arguye que dentro del trámite del incidente de perjuicios en ninguna de las actuaciones existió pronunciamiento alguno sobre alguna nulidad por ninguna de las partes ni tampoco por parte del juzgado, si bien es cierto la actuación oficiosa del juzgado a efectos de saneamiento del proceso, pudo haber existido alguna nulidad de lo actuado, también lo es, que de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y en el presente caso se convalidaron las actuaciones.

Descorriendo el traslado del recurso reposición formulado, la parte actora manifestó que de la decisión adoptado por el Juzgado no se reconoce o declara nulidad alguna de lo actuado en el incidente, y no es verdad que las actuaciones realizadas se haya saneado la supuesta nulidad, pues insisten en que situación puesta de presente no estructura una causal de esa naturaleza, es simplemente un hecho lógico y cronológico, pues primero debe existir una condena de daños y perjuicios para proceder a liquidar o tasar los mismos.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

En este punto, es dable poner de presente al apoderado recurrente que uno de los deberes del juez es advertir de inmediato las situaciones irregulares que se presenten que en su momento no fueron advertidas por el despacho de origen, sin embargo al plantearse una ilegalidad como ocurre en el presente asunto, es deber del juez de conocimiento declararla de manera oficiosa en cualquier estado del proceso,

en este caso del incidente, antes de dictar sentencia o decidir de fondo el mismo, y obedeciendo al principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones procesales que estén bajo su competencia como director del proceso; y no sólo debe observar o realizar un control de legalidad sino al mismo tiempo debe garantizar a las partes intervinientes sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia establecidos en nuestra Carta Política, pues el juzgador no puede omitir en ninguna etapa del proceso los requisitos legales exigidos por la Ley Sustancial y procedimental civil para esta clase de actuaciones, por cuanto de la decisión del incidente se hace necesario acudir ante la jurisdicción ordinaria y demandar su pago por la vía ejecutiva, si fuese el caso.

Es así, que en el presente caso no se está planteando una nulidad ni mucho menos que sea insaneable o saneable por no haber sido alegada por las partes o el mismo juzgador, pues el Despacho está realizando un control de legalidad de las actuaciones surtidas por una irregularidad presentada y de conformidad al art. 130 del Código General del Proceso, pues el presente incidente no reúne los requisitos formales, y si dicha irregularidad en un principio no fue vista por el juez de origen, este Despacho sí se percató de dicha situación, y es que, debe saber el profesional del derecho que es indispensable que en la sentencia se haya condenado a perjuicios a la parte vencida en el proceso, a fin de proceder a dar inicio a la respectiva liquidación de perjuicios por medio de un incidente, como bien se motivó y sustentó en el auto recurrido, no habiendo lugar de ninguna manera a darle trámite al presente incidente si la parte vencida no fue condenada a perjuicios, pues no es una decisión caprichosa de esta juzgadora sino la que en derecho corresponda.

Además, a lo anterior, no pude alegarse en este momento o aclararse la sentencia toda vez que, dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que la parte interesada en su momento haya pedido adición o complementación en tal sentido.

Así las cosas, el Despacho no encuentra ninguno de los yerros alegados por el apoderado de la parte incidentante toda vez se ha actuado conforme a las leyes procesales establecidas para tal fin, y debe estarse a lo allí dispuesto.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, se concede el mismo como quiera que dicha providencia se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto recurrido de fecha 13 de septiembre de 2020.

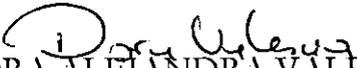
23

En consecuencia, se ordena que por Secretaría proceda a EXPEDIR, y a costa del apelante, copias de la totalidad del expediente y del incidente de perjuicios, inclusive de este proveído; a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas deberán ser canceladas por la pasiva en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 324 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada a la parte contraria, según lo previsto en el art. 326 *ibídem*, luego de lo cual deberá enviarse el expediente al Superior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las copias del presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito –Reparto- de ésta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 de hoy 04 SEP 2020 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.

722

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (10) MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 3 SEP 2020

Proceso No. 11001400301820140067000

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte incidentante interpusiera contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 705), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de perjuicios formulado por la parte demandante en la demanda principal.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, el apoderado judicial de la sociedad incidentante arguye que dentro del trámite del incidente de perjuicios en ninguna de las actuaciones existió pronunciamiento alguno sobre alguna nulidad por ninguna de las partes ni tampoco por parte del juzgado, si bien es cierto la actuación oficiosa del juzgado a efectos de saneamiento del proceso, pudo haber existido alguna nulidad de lo actuado, también lo es, que de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y en el presente caso se convalidaron las actuaciones.

Descorriendo el traslado del recurso reposición formulado, la parte actora manifestó que de la decisión adoptado por el Juzgado no se reconoce o declara nulidad alguna de lo actuado en el incidente, y no es verdad que las actuaciones realizadas se haya saneado la supuesta nulidad, pues insisten en que situación puesta de presente no estructura una causal de esa naturaleza, es simplemente un hecho lógico y cronológico, pues primero debe existir una condena de daños y perjuicios para proceder a liquidar o tasar los mismos.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

En este punto, es dable poner de presente al apoderado recurrente que uno de los deberes del juez es advertir de inmediato las situaciones irregulares que se presenten que en su momento no fueron advertidas por el despacho de origen, sin embargo al plantearse una ilegalidad como ocurre en el presente asunto, es deber del juez de conocimiento declararla de manera oficiosa en cualquier estado del proceso,

en este caso del incidente, antes de dictar sentencia o decidir de fondo el mismo, y obedeciendo al principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones procesales que estén bajo su competencia como director del proceso; y no sólo debe observar o realizar un control de legalidad sino al mismo tiempo debe garantizar a las partes intervinientes sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia establecidos en nuestra Carta Política, pues el juzgador no puede omitir en ninguna etapa del proceso los requisitos legales exigidos por la Ley Sustancial y procedimental civil para esta clase de actuaciones, por cuanto de la decisión del incidente se hace necesario acudir ante la jurisdicción ordinaria y demandar su pago por la vía ejecutiva, si fuese el caso.

Es así, que en el presente caso no se está planteando una nulidad ni mucho menos que sea insaneable o saneable por no haber sido alegada por las partes o el mismo juzgador, pues el Despacho está realizando un control de legalidad de las actuaciones surtidas por una irregularidad presentada y de conformidad al art. 130 del Código General del Proceso, pues el presente incidente no reúne los requisitos formales, y si dicha irregularidad en un principio no fue vista por el juez de origen, este Despacho sí se percató de dicha situación, y es que, debe saber el profesional del derecho que es indispensable que en la sentencia se haya condenado a perjuicios a la parte vencida en el proceso, a fin de proceder a dar inicio a la respectiva liquidación de perjuicios por medio de un incidente, como bien se motivó y sustentó en el auto recurrido, no habiendo lugar de ninguna manera a darle trámite al presente incidente si la parte vencida no fue condenada a perjuicios, pues no es una decisión caprichosa de esta juzgadora sino la que en derecho corresponda.

Además, a lo anterior, no pude alegarse en este momento o aclararse la sentencia toda vez que, dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que la parte interesada en su momento haya pedido adición o complementación en tal sentido.

Así las cosas, el Despacho no encuentra ninguno de los yerros alegados por el apoderado de la parte incidentante toda vez se ha actuado conforme a las leyes procesales establecidas para tal fin, y debe estarse a lo allí dispuesto.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, se concede el mismo como quiera que dicha providencia se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto recurrido de fecha 13 de septiembre de 2020.

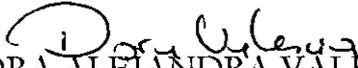
23

En consecuencia, se ordena que por Secretaría proceda a EXPEDIR, y a costa del apelante, copias de la totalidad del expediente y del incidente de perjuicios, inclusive de este proveído; a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas deberán ser canceladas por la pasiva en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 324 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada a la parte contraria, según lo previsto en el art. 326 *ibidem*, luego de lo cual deberá enviarse el expediente al Superior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las copias del presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito –Reparto- de ésta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 de hoy 04 SEP 2020, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA.

724

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 03 SEP 2020

Proceso No. 11001400301820140067000

Estudiada la solicitud que antecede presentada por el profesional del derecho Dr. REINALDO MALAVERA GARZÓN, quien mediante Derecho de Petición acude ante este Despacho para se informe las razones por las cuales en la parte resolutive de la sentencia emitida por su despacho el 19 de mayo de 2017 dentro del proceso de la referencia, no se condenó a la parte demandante al pago de los perjuicios ocasionados a la demandado.

Téngase en cuenta que en el desarrollo de esta actividad, se encuentra reglamentada por las leyes sustantivas y procesales de rigor las cuales son de acceso a toda persona que requiera consultarlas, así las cosas, dentro del ejercicio de la función judicial el Juez está obligado a atender toda petición que se allegue invocando en ello el adelantamiento de algún proceso contenido en las leyes.

En tal sentido y como quiera que la actuación del Juez proviene de peticiones contenidas en normas de procedimiento una vez estas sean invocadas en forma legal, se resolverá de conformidad; por lo que sencillamente el derecho de petición allegado no tiene viabilidad judicial de resolverse.

Con todo se dirá al profesional del derecho que, este despacho no puede pronunciarse sobre decisiones que fueron expedidas por otros funcionarios judiciales, ni tampoco dar razones de ello, puesto que todo juez goza de autonomía judicial e independencia para el ejercicio de sus funciones, y al momento de dictar sus providencias, está sometidos al imperio de la ley, y si la parte interesada no está conforme con la decisión adoptada, tenía a su alcance los mecanismos de defensa descritos por la norma, de los cuales no hizo uso el apoderado de la parte demandada en su momento.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 de hoy 04 SEP 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.